

§. no III.
RAZON DEL CONCILIO

Lateranense III. y con su expansion, se afianza nuevamente la concesion dezimal de las Indias.

EN el numero 60. de este Articulo, se hizo mencion del Concilio Lateranense III. en cuja autoridad se han fundado, y detenido muchos Autores, para dificultar el que puedan los Principes legos obtener el derecho dezimal; y sin embargo de que este Concilio no haze objecion à la concesion del de las Indias, serà bien notar su inteligencia, dando de èl vna noticia, no muy vulgar, à los curiosos de la antiguedad de que depende su conocimiento en gran parte.

188 Hemos supuesto, que en el Viejo Testamento se daban por los demàs Tribus à los del de Levi, (que eran los Sacerdotes, que en la Antigua Ley estaban, como oy los de la de Gracia, (f) mancipados à los Divinos obsequios) por via de congrua, y en remuneracion de lo que oraban por el Pueblo, y le ministraban, no obstante la imbecilidad de su Sacerdocio, (t) la dezima parte de sus frutos, y algunos pastos para sus ganados, (u) y que publicado con el Evangelio el nuevo ceremonial, el antiguo documento, sus figuras, y preceptos todos espiraron, y quedaron enteramente abolidos, de tal forma, que como dize Santo Thomàs, (x) ò quedaron muertos, ò mortiferos, sin que en los tres primeros siglos inmediatos à la predicacion de Christo, y establecimiento de la Iglesia, huviesen pensado los Pontifices, à causa de la perfecucion que padecia la Religion Catholica, en el derecho dezimal, en cuiò goze, exigiendolo como tributo de sus Pueblos, estu-

(f) Fontanell. *ubi proxim.* num. 19. P. Alapid. *super caput 3. Numerorum,* vers. 9. 10. & 26. littera d. Et *sup. cap. 18. vers. 7.* Et *sup. 10. vers. 8. Deuter.*
 (t) *Sub priori testamento propter Levitici Sacerdotij imbecillitatem consumatio non erat.* D. Paul. 7. ad Hebr. Trident. *sess. 22. cap. Quoniam, 1.*

(u) Cap. Decimas, 1. de Decim. in princ. Monet. *codem cap. 1. n. 1.* & 16. vers. *Cum igitur.* Fontanell. *ubi supr. Quod Levitica habebant urbes, & sub urbana ad pecora sua pascenda constat ex Iosue cap. 21. Et Numeror. cap. 35. vers. 2.*

(x) D. Thom. 1. 2. q. 104. art. 3. *ibi: Non tantum sunt mortua, sed, & mortifera per Evangelicæ Legis edictum.* D. Covarr. 1. var. cap. 17. n. 1. P. Gonet in suo *Clypeo Theolog. tom. 3. disp. 11. de Leg. Divina Veteri, art. 4. per tot. Et art. 5. vbi: Utrum lex Mosayca statim atque cessavit obligare, fuerit mortifera? Vid. P. Durand. dissert. Eccl. lib. 2. cap. 2. per tot.*

vieron los Emperadores, sin oposicion alguna por todo aquel tiempo. (y) **189** Como yà la Iglesia, despues del tercero siglo, auxiliada de los Principes sus amigos, fosegada la Italia, y libre en la mayor parte de las sediciones, y persecuciones de los que le fueron rebeldes, y tyranos, huviesse (entrando yà el quarto siglo, en que raio en la Iglesia su Iris de paz, el gran Constantino V.) comenzado à respirar, y florecer; (z) tratò de renovar, è instaurar en esta parte el antiguo precepto de los diezmos, (a) que con los demàs judiciales, y ceremoniales del Viejo Testamento, se havian sufocado por la muerte de Christo, (b) à la obligacion vnos, y otros hasta à la imitacion como eran la inmolation, Circuncision, Prefiguracion, y todos los demàs enigmaticos, y de futuricion. (c)

190 No nos detenemos en disputar, por no conducir à nuestro intento, si el precepto dezimal era puramente ceremonial, como quiere el Illustrisimo Covarrubias; (d) judicial dado por Dios à los Israelitas, como dize el Angelico Doctor Santo Thomàs; (e) parte judicial, y parte ceremonial en sentir del Eximio Padre Suarez; (f) mixto de Moral, y Ceremonial, en opinion de Navarro, Soto, y otros? (g) Bastenos saber, que en quanto congrua, fue Moral, y Natural, y como tal obligò en aquel tiempo, y obligarà siempre, no en fuerza de ser de la Ley Antigua, sino porque la misma naturaleza le dicta, y le manda. (h)

191 Esta instauracion, y renovacion

N 2 del
 en su *Clypeo Theolog. tom. 3. disp. 11. art. 4.* y al P. Durand. *en sus Dissert. lib. 2. cap. 2. n. 5.*
 (c) *Quoniam, si circumcidamini Christus, vobis nihil proderit.* Paul. ad Galat. 5. & ad Hebreos 7. *ibi: Transacto Sacerdocio, &c.* D. Covarr. *ubi supr. num. 1.*
 (d) D. Covarr. *ubi supr. num. 1.* Fundamentum vide apud P. Suarez de *Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 9. n. 7.*
 (e) D. Thom. *relat. à D. Covarr. ubi proxim.* Et à P. Suar. *ibid. n. 8.* P. Durand. *dissert. lib. 2. cap. 31. n. 1.*
 (f) P. Suarez *dict. lib. 1. cap. 9. num. 9. & cap. 12.*
 (g) Vide illos apud Monet. *de Decim. cap. 1. annu. 27. vers. Idem sub eadem distinctione.*
 (h) Fontanell. *de Pact. 1. p. claus. 4. gloss. 19. n. 8. & 20. cum D. Covarr. Monet. cap. 1. à num. 14. Signanter à num. 23. P. Durand. lib. 2. dissert. cap. 2. num. 9. & 10. P. Suarez dict. lib. 1. cap. 8. num. 15. in princ. Et cap. 10. n. 5. D. Paul. ad Hebreos, cap. 7.*

(y) Es corriente, refiriendose à las Historias, segun el Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud*, y lo acredita à nuestro parecer el cap. *Maiores nostri, 8. caus. 16. q. 7.* Vide *suprà num. 170. littera t. y num. 194. littera n.*

(z) Que fue en tiempo de este Emperador, quando la Iglesia, y la Religion comenzaron à tener libertad, se ve por el cap. 1. *dist. 5.* En su tiempo empezaron los Templos publicos, segun el cap. *Futuram, 15. caus. 12.* Mostaz. *lib. 5. cap. 1. n. 11.* Comenzò Constantino à imperar el año de 306. segun Eusebio en su *Vida, cap. 14. y 15.* y la prueba de la opresion de la Iglesia, hasta este Principe, y su Padre Constantino, es, que los 36. Pontifices que hubo desde San Pedro hasta alli en los primeros 337. años que corrieron, todos fueron martirizados por la Fè, como se puede ver en la Historia Ecclesiastica, y en la Chronologia de los Pontifices en el P. Mufancio, y otros.

(a) Con la autoridad de Christineo en los Escolios, à los Concilios fundò nuestro Mostazo en su *tom. 2. lib. 5. cap. 12. à num. 28.* que en vn tiempo fueron voluntarias las decimas, como lo han sido siempre las oblaciones, y señala el de S. Cypriano, segun aquello de David al *Psal. 55. Voluntarie sacrificabo tibi;* pero que despues que Constantino puso en paz la causa de la Iglesia, se empezaron à introducir las decimas, vnas vezes persuadiendolas, y otras rogandolas, hasta que llegaron à ter precepto. Que las primicias fueron vltroneas, consta del cap. 25. *del Exod. ibi: Loquere filiis Israel, ut tollant mihi primitias ab omni homine, qui offert vltroneus accipiet eas.* Mostaz. *lib. 8. cap. 4. n. 70.* P. Alapide sobre el cap. 18. *de los Numeros, vers. 11.*

(b) Question es bien controvertida entre Thomistas, y Escotistas, si los preceptos de la Ley Antigua espiraron por la muerte de Christo, ò por la venida del Espiritu Santo. Vease al P. Gonet

(V) Es comunmente reconocido a las Hll. Cortes segun el Regeño Diego Martín del Villar en su Libro del P. v. de Cortes, y lo acredita a nuestro p. recet el cap. de Cortes, fol. 8. can. 16. p. 7. Vide supra num. 170. littera. y num. 94. littera. n.

(i) D. Luca tom. 14. de Decim. disc. 1. num. 21.

(j) D. Leo dict. decis. 3. n. 6. cum D. Covarr. Menoch. & Illesc. in Histor. Pontific. Castill. de Tertijs, cap. 11. n. 5. (K) Cap. Non liceat Papa, 12. q. 2. cap. Ad Decimas, 16. q. 7. cap. Adhac, cap. Quamvis, cap. Prohibemus, cum alijs, de Decim. cap. 2. §. Sanè eod. in 6. cap. Cum Appostolica de his, que sunt à Prelato, cap. Nuper, de Decim. Extravag. Ambitiose eod. cum adductis à D. Thom. Cayetan. & alijs, 2. 2. q. 87. art. 2. D. Covarr. 1. var. cap. 17. n. 5. vers. Olim sanè. Rebuff. de Decim. q. 10. n. 12. & 16. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 8. todas las mas Decretales del titulo de Decimas, se registraron por de Alexandro III. en el Concilio Lateranense III. (l) Vide proxim. relatos.

del antiguo precepto de las diezimas, que executò la Iglesia, como novedad inaudita en la Ley de Gracia, la resistieron vnos Reinos, otros la toleraron, y otros amparados de la opinion, ni quisieron continuar pagando la diezima como tributo à los Emperadores, ni como derecho, ù ofrenda acudir con ella à la Iglesia; y desde entonces nos persuadimos con algunos Historiadores, les vino à aquellas grandes Provincias de la Christianidad, la Grecia, y la Italia, y à las demás partes, la exencion de este derecho, que oy gozan inmemorial, y en nuestra misma España no fue facil la dezimacion en los primeros años despues de la expulsion de los Moros, como afirma el Cardenal de Luca. (i)

192 Viendo, pues, los Eclesiasticos, que con la defunion, y discursos de los Pueblos, cerca de las diezimas, vacilaba la piedad, y que si llegasse à tomar mas cuerpo esta aclamacion de la libertad, les quedaba poco seguro el aprovechamiento de las diezimas, en que fundaban por entonces toda su subsistencia, aprovechando la buena ocasion que les presentaba la reverente piedad de los Principes, y su ferviente amor à la Iglesia, despues de fosegada la Italia, y de extinguir las sediciones, trataron de afianzar, y establecer, como vn debito incontestable en la Christianidad, el derecho de los diezmos.

193 A este fin, en el año de 79. del siglo doze de la Iglesia, el Papa Alexandro III. juntò vn Synodo particular en la de San Juan de Letrán en Roma, (j) (que es llamado comunmente Concilio Lateranense III.) y fue vna de las primeras atenciones de los Cardenales, que vnicamente concurrieron, la discusion de este Articulo: y vnanimes declararon, que los frutos dezimales eran de derecho Divino: (K) que no podian concederse à legos, aunque fuesen Soberanos: (l) que los que yà los poseian solo por la benigna dis-

dispensacion de la Iglesia, los podian detener en adelante, (m) y otras prevenciones à este respecto, todo ello sellado con las mas rigidas censuras.

194 Siendo esta novedad la maior, y de mas graves consecuencias, que pudo jamás ofrecerse en la Christiandad: así porque los Pueblos miraban en ella vna especie de tributo perpetuo, sobre sus trabajos; como porque los Principes se consideraban despojados de la autoridad de este derecho, que tomaban como efecto de su soberanía, (n) pudo tanto el estar por entonces mas fervorosa la devocion de las Republicas, y de sus dueños, que logró passar sin aquellos riesgos, à que vienen regularmente las novedades, que alterando los Estados, gravan sus libertades, y los derechos de la Magestad. (o)

195 Como en la celebracion de este Concilio no se procedió con toda aquella notoriedad, y publicidad que en todos los que son Generales dispone el Ceremonial Romano, y practica la Iglesia, convocando por todas las Provincias del Orbe Catholico los Conciliares, (p) sino que solamente fue acordado, y ordenado por la Santidad de Alexandro III. con asistencia de los Cardenales, que juntò para ello, no està reputado, ni recibido por Concilio General, sino solo por vn Synodo particular: y por esto todos los que han recopilado los Concilios Generales, como reconocen el señor Covarrubias, y otros, (q) solo tres Lateranenses numeran; el primero en tiempo de Martino I. el segundo en el de Inocencio III. por los años de 1216. y el tercero en el de Julio II. y Leon X. (r)

196 El haverse celebrado este Concilio, sin la convocacion general de los Vocales, con

(m) Idem supra littera K.

(n) El llevar los Soberanos la diezima, era efecto, y consecuencia de esta dignidad, y así le hizo saber Dios à su Pueblo, quando le pidieron Rey que los rigiese, y governasse, que esta seria vna de sus prerogativas, y derechos, como se lee en el cap. 8. vers. 15. del lib. 1. de los Reyes, ibi: Sed, & seggetes vestras, & vinearum redditus ad decimabit. Vide supra num. 170. littera t.

(o) El P. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 26. supone, que la prohibicion que se estableció en el Concilio Lateranense, sobre no conceder las diezimas à los Legos, estava hecha 84. años antes de su celebracion por la Santidad de Urbano II. en el Concilio Turonense año de 1096. y lo prueba desde el num. 3. y al num. 6. dize, que no se hizo esta prohibicion por razon de la incapacidad de los Legos, siendo derecho Eclesiastico, sino por ocurrir al abuso, y prodigalidad de algunos Prelados en los derechos, y cosas Eclesiasticas: lo mismo afirman los que cita Farià in Additionib. ad D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 17. n. 5. vers. Olim sane ante Concilium.

(p) Vide apud Felicianum de Vega in cap. 1. de Iudicijs, n. 8. in Concilio habito in vrbe Francofordiensi anno 794. negatum est Synodum Niceæ habitam posse dici acumenicam, quia Occidentis Provincia per epistolas more Eclesiastico rogata non fuerunt. Marc. lib. 2. disertat. cap. 17. §. 2.

(q) D. Covarr. 1. var. cap. 17. n. 5. vers. Et dubio procul, Et ibi Farià cum Cavallos, & Gilchen. Menoch. lib. 6. Præsump. 86. n. 3. Ant. Faver. in Cod. suo de Sacros Eccles. definit 78. in allegat. Garc. de Expens. cap. 9. n. 90. D. Leo decis. 3. n. 6. D. Math. de Reg. cap. 2. §. 5. n. 38. Gregorio Marcelo Abogado del Parlamento de Paris, en vn pequeño Libro que escribió en su Idioma, con titulo de Chronologia Eclesiastica, al fol. 12. cuenta por General este Concilio, y añade que en parte fue aprobado, y en parte no: y el P. Coriolano en su Suma de todos los Concilios, fol. 816. le pone entre los Generales: pero aunque relaciona todos los Articulos que en él se trataron, no hay alguno tocante à diezimas, ni otro que aluda à este intento, que este: Nec Laici Laicis decimas conferre presumant. Y este: Nec viri Religiosi, vel quilibet alij Ecclesias, vel decimas presumant de manu suscipere laicorum, sine auctoritate Episcoporum. Vide Monet. de Decim. cap. 5. n. 67. tenentur fuisse Concilium particulare.

(r) Este Concilio Lateranense, celebrado sub Inocencio III. es comunmente, y por antonomasia llamado el Concilio General, segun el P. Reiffenstuel tom. 3. ad tit. 5. lib. 3. Decretal. de Præbend. n. 281.

(f) D. Covarr. *diel. lib. 1. var. cap. 17. n. 5.* ver. *Et dubio procul.*

(t) P. Marian. *Histor. de España, tom. 1. lib. 2. cap. 5.* ver. *Que la fama.* Es corriente lo mismo en todos los Cosmogaphos, por ser la tierra de España la que cae mas al Poniente del Sol, en Europa.

(u) Consta así por nuestras Historias, y la *Gothica de Saavedra* haze ver quanta fue la independencia de España, lo que no nos hemos excusado de notar en algunas partes de este Discurso.

(x) *Ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recopil. de Castilla,* cerca del fin. ibi: *Pero es nuestra merced: ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nuestros predecesores, y Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos que en otras personas particulares llevaren por legitimos títulos, en los cuales no se haga novedad.* En el Reino de Valencia, segun está prevenido en el *Fuero 1. de Decim.* pertenecen à los Reyes, y à los Magnates de aquel Reino, sus decimas, por concesiones Apostolicas, como se ha notado al *num. 47.* y siguientes de este Discurso.

(y) Gregorio VII. y Urbano II. concedieron à los Reyes de España, y sus Capitanes para alentarlos à la expulsion de los Moros, no solo la exencion pasiva de los diezmos, sino es el derecho activo, y las Iglesias, y sus bienes, de que se ha tratado desde el *num. 47.* de este Discurso; y lo testifica el Cardenal de Luca *tom. 14. de Decim. Discurs. 1. n. 22.* Y por la serie de nuestra Historia hallamos comprobado todo esto. Vease al *num. 31.* de este Tratado, littera x.

(z) D. Matheu *de Regim. cap. 1. §. 2. num. 8. & 9.*

(a) Cortiad. *Decis. Catbal. decis. 119. à n. 8. Marc. lib. 2. dissert. cap. 16. §. 5. & sequentibus. Leges instituuntur, cum promulgantur, firmantur, cum moribus utentium approbantur, cap. 30. dist. 4. apud Marc. ibid. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 7. à n. 35. & 36. D. Matheu de Re Crimin. controvers. 7. n. 15. cum plurib. D. Villarroel *Goviern. Pacif. 1. p. quest. 1. art. 7. num. 3.**

con solo la asistencia del Sacro Colegio, como dize el señor Covarrubias, (f) y ser España lo postrero de la tierra, (t) debió de ser la causa, de que en estos Reinos no se tuviese noticia de él en muchos años: aunque tambien lo pudo ser, la independencia, con que entonces se vivia de la Italia, passando las mas cosas de nuestra España con sola la autoridad de sus Principes, Concilios Proynciales, y Prelados: (u) y quando se tuvo, yà fue tan tarde, que pudo, aun siendo novedad de tanta consequencia, eximir à nuestros Reyes, y sus Magnates, de aquella gran aprehension en que su publicacion puso à los Principes mas vezinos à Roma.

197 Sino es que el hecho mismo de entrar sus Magestades, y nuestros Ricos hombres mucho antes de este Concilio en posesion inmemorial de llevar los Diezmos bien, y verdaderamente, y sin engaño, vnos en fuerza del derecho de la Conquista, y defensa de la tierra, (x) y otros en virtud de las concesiones Apostolicas, (y) no dió motivo suficiente para rezelar de semejante constitucion conciliar: y mas quando en ella misma se previno, que los que poseian diezmos antecedentemente à su celebracion, no pudiesen ser demandados, ni inquietados sobre ello.

198 No podia poner en cuidado, ò desconfianza à vnos hombres tan literatos, como yà en aquel siglo florecian en nuestra España, en que vn punto puramente del govierno economico de la Iglesia, se huviesse reglado tan ventajosamente en aquel Congreso, sabiendo bien, que las disposiciones Canonicas, en tales materias, quanto quiera necesarias, y vrgentes, no hazen consequencia entre vassallos, y subditos de otro Principe; (z) y mucho menos quando no consta que estèn recibidas por sus Pueblos: (a) y vn derecho que fue acordado, y establecido arbitrariamente por los Eclesiasticos, y à favor de su esta-

estado; estuvo dexos de alterar el animo de los Reyes de Castilla, Leon, y Aragon, ni de ofender en parte alguna sus regalías, y antigüas preheminiencias, ò las de sus Proceres en estos Reinos. (b)

199 Despues de dozientos y diez años de la publicacion de este Concilio, con motivo de las Cortes Generales que se celebraron en la Ciudad de Guadalajara, ante el Rey Don Juan el Primero de Castilla, en el dezimo año de su feliz Reinado, el Arzobispo de Burgos que seguia la Corte, y otros Prelados de Castilla que concurren à ellas, fueron quienes primeramente dieron noticia en estos Reinos de aquel Concilio, proponiendo vna famosa, y reñida contienda, à estilo de querrela, en presencia del Rey, sobre que el Señor de Vizcaya, y otros muchos Cavalleros, è Hijosdalgo, con ofensa de las Iglesias del Obispado de Calahorra, y Burgos (que eran muchas) llevaban para sí los diezmos de ellas, contra todo derecho, pues ningun lego podia lícitamente llevar lo Eclesiastico; que los diezmos avian sido ordenados en el Viejo Testamento, y despues en el Nuevo, para los Sacerdotes, y Clerigos que sirviesen las Iglesias: y à este respecto fueron deduziendo otros agravios en aquel lenguaje, que como mas culto llevaba entonces la Nobleza de la Corte, que no siendo del maior peso, causaron por su novedad bastante embarazo.

200 Los Cavalleros, è Hijosdalgo oída esta demanda, la contextaron, confessando desde luego, era así que de trecientos años à aquella parte, sin memoria de hombres en contrario, por vista, ni oída, havian estado en la posesion de llevarse siempre los diezmos de las Iglesias de aquellos Lugares de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya, (c) poniendo en cada vna de ellas Clerigos que las sirviesen, dandoles mantenimiento señalado: que se-

(b) D. Math. *de Regim. cap. 1. §. 2. n. 8. & 9.* El Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de las Comunidades de Calatayud.*

(c) Da noticia de este negocio nuestro García de Espinosa. *lib. 9. num. 249.* y donde se ve que el Señor de Vizcaya, que tambien era lego, se opuso à lo que se acordó en el Concilio, como se ve en el *lib. 2. de su Polític. tit. 6. lib. 1. de la misma Recopil. y à Bobadilla lib. 2. de su Polític. cap. 18. desde el num. 146.*

(c) Haze memoria de esta posesion la *Ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla.* y de la pertenencia de las Iglesias Parroquiales de Vizcaya en Cartaciones, y Alava, que alli nombran ante Iglesias, Monasterios, ò Feligresias. Vease la *ley 3. tit. 6. lib. 1. de la misma Recopil. y à Bobadilla lib. 2. de su Polític. cap. 18. desde el num. 146.*